000057/2025

Comodoro Rivadavia, dieciséis de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> SA. c/ <Persona 1> s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nro. 57/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 (Expte. Nro. 2560/2018).

I. La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1733000) contra la providencia de fecha 21/11/2024que dispone practicar la liquidación por secretaría y dispone que a la fecha se encuentran cancelados los honorarios de la primera etapa y se adeudan $122.493,37.

La recurrente impugna la liquidación indicando que no se contempla la capitalización ordenada por sentencia en los períodos 13/11/2019 al 15/05/19 y 19/06/2020 al 16/12/2020. Dice que no detrae ni imputa correctamente las órdenes de pago. Señala los períodos siguientes de capitalizaciones, indicando el primero "10/2/2021 9/8/2021 180" y los sucesivos.

Practica liquidación considerando la fecha de vencimiento del pagaré (17/9/2018), mandamiento de intimación (12/11/18) detrae del capital los pagos hasta la fecha de la primera liquidación.

En relación a la liquidación de honorarios expresa que no se encuentran cancelados conforme los cálculos que adjunta.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio.

Corrido traslado, al demandado no contesta.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones relevantes respecto a la resolución venida en crisis, surge que se dictó el

03/12/18 la sentencia definitiva N° 2479/18 que mandó llevar adelante la ejecución, disponiendo "que, al capital de condena, desde la mora del deudor (20/11/2018) y hasta su efectivo pago, se le aplique la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina, capitalizables cada seis meses, a partir de la fecha de la intimación de pago…", la cual aconteció el 12/11/18, y el vencimiento del pagaré el 17/9/18.

Libradas varias órdenes de transferencia de fondos, recién el 14/08/2020 la actora practicó la primera liquidación de intereses.

La resolución recurrida incorpora la liquidación de la actora y la efectuada por Secretaría, la cual es objeto de impugnación.

III. En relación a las liquidaciones relativas al capital reclamado, intereses y su capitalización, analizados los cálculos -toda vez no contiene explicaciones respecto de la metodología utilizada y montos sobre los cuales calculan intereses o totalizan resultados, se advierte que ambas presentan errores.

Así, de la practicada por la actora, el cálculo de actualización del período 10/02/21-09/08/21 se efectúa sobre un monto que no corresponde al subtotal previo, y capitaliza por un período inferior a 6 meses (04/08/2331/01/24). La fecha en que capitaliza no se condice con la periodicidad comenzada el 12/11/18, y considera períodos de 180 días.

Por su parte la efectuada por Secretaría calcula en forma global el devengamiento de intereses desde el 20/05/19-18/11/20 sobre el capital -detraídas todas las órdenes de pago en un solo momento- y sobre los

intereses devengados desde el vencimiento del pagaré capitalizados al 18/05/19 (pto.9), por un período de 18 meses incorporándolos al capital en el punto 11.

Entonces, ante estas falencias marcadas, corresponde efectuar una nueva liquidación que contemple los parámetros de la sentencia definitiva, es decir, intereses devengados desde la mora, capitalización cada 6 meses desde la intimación de pago. Asimismo, toda vez que de la liquidación efectuada por Secretaría se advierte que se computan retiros efectuados en diferentes fechas sin tener en cuenta los distintos momentos en que fueron libradas las órdenes de pago (15/11/19; 18/12/19; 21/02/20 y 19/06/20), deben imputarse los pagos a la fecha del libramiento.

En cuanto a la liquidación por honorarios correspondientes a la primera etapa, la practicada por Secretaría, contempla en el punto 8, una orden de pago de fecha 4/11/20 que fue dejada sin efecto en fecha 13/11/20 (fs.64) y la impugnación de la recurrente presenta errores de cálculo de los intereses: calcula 2 veces el período 17/12/18-29/07/19 y el porcentual del período 29/10/19-15/03/21. De ello se colige que debe practicarse nuevamente la liquidación.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la suma establecida como adeudada por la ejecución y la consideración de cancelados de los honorarios de la primera etapa, debiendo en la instancia de grado por Secretaría efectuarse nueva liquidación conforme los parámetros expuestos.

III. Por tratarse de una decisión oficiosa, no se imponen costas.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID1733000) y revocar en la resolución de fecha 21/11/24, la suma establecida como adeudada por la ejecución y la consideración de cancelados de los honorarios de la primera etapa, debiendo en la instancia de grado por Secretaría efectuarse nueva liquidación conforme los parámetros expuestos.

2) Sin imposición de costas.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 306 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS